



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-570/2018 Y SUP-REC-575/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas indígenas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró, formalmente, el inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisieted mil dieciocho (2017-2018) a fin de elegir diputaciones locales, así como miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, HIPÓLITO ARRIAGA POTE solicitó por escrito al Instituto local, el registro de diversas candidaturas indígenas a diputaciones locales y regidurías a efecto de que fueran electos en el proceso electoral local conforme al sistema de usos y costumbres. El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEM-CG-269/2018, declaró improcedente la solicitud hecha por el ahora recurrente de registrar candidaturas indígenas para las diputaciones locales de Apatzingán, así como regidurías de los ayuntamientos de Apatzingán, Cuitzeo, Erongarícuaro, La Huacana, Los Reyes, Morelia, Pátzcuaro, Quiroga, Tarímbaro y Nuevo Urecho, en el Estado de Michoacán. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral tres (3) que antecede, el siete de mayo del año en que se actúa, Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como Gobernador Nacional Indígena y “representante de las sesenta y dos lenguas maternas”, presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Previa remisión a la Sala Regional Toluca, se radicó el juicio ciudadano en el expediente ST-JDC-414/2018. El veintiocho de junio del año en que se actúa, la sala responsable dictó sentencia en el aludido medio de impugnación y, entre otros temas, determinó confirmar el acuerdo controvertido. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral cuatro (4) que precede, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la sala responsable, el ahora recurrente promovió “juicio de reconsideración”. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2862/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, remitió a esta Sala Superior, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-414/2018, informe circunstanciado correspondiente, así como diversas constancias relacionadas con la publicación del medio de impugnación correspondiente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-

REC-570/2018. Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la sala responsable, el ahora recurrente promovió “juicio de revisión constitucional electoral” a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral cuatro (4) que antecede. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2871/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, remitió a esta Sala Superior, la demanda y diversas constancias relacionadas con la publicitación del medio de impugnación respectivo. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-575/2018.

La Sala Superior afirma que las demandas son improcedentes puesto que se presentaron fuera del plazo legal establecido para ello. Para el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, apartado primero, inciso a), de la Ley de Medios, está dispuesto que el medio de impugnación se debe interponer dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir. En el caso, la sentencia que se pretende impugnar se notificó al recurrente mediante cédula de notificación personal el veintinueve de junio del año en curso. Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del treinta de junio al dos de julio del presente año, por lo que, al haber promovido los medios de impugnación los días tres y cuatro de julio siguiente, respectivamente, resulta evidente lo extemporáneo en la presentación de las demandas de los recursos al rubro citados.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.